

## Impacto de la vulneración de los derechos de los periodistas en un sistema democrático, con énfasis en la jurisprudencia de la CorteIDH

### Impact of the violation of journalists' rights in a democratic system, with emphasis on the jurisprudence of the IACHR

SOCORRO APREZA SALGADO\*

**RESUMEN:** Este estudio, inspirado en la jurisprudencia del Dr. Sergio Ramírez sobre la libertad de expresión, analiza los obstáculos que enfrenta el periodismo en México, país que ocupa el puesto 128 de 180 en la clasificación mundial de libertad de prensa de Reporteros Sin Fronteras. Con una puntuación total de 47.78 en cinco indicadores clave (político, legal, económico, sociocultural y de seguridad), los ámbitos con peores resultados son el económico, sociocultural y de seguridad, que serán el foco de análisis. Además, se examina el impacto de la impunidad en el ámbito legal y su influencia en los derechos de los periodistas.

**PALABRAS CLAVE:** ejercicio periodístico en México; libertad de expresión; derecho a la información; sistema democrático; violencia contra periodistas.

**ABSTRACT:** This study, inspired by the jurisprudence of Dr.

---

\* Académica de la Facultad de Derecho de la UNAM e Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores. Agradezco la revisión y comentarios del artículo al Mtro. Armando Bravo Salcido. Contacto: <saprezas@derecho.unam.mx>. Fecha de recepción: 22/07/2024. Fecha de aprobación: 08/09/2024.

Sergio Ramírez on freedom of expression, analyses the obstacles faced by journalism in Mexico, a country ranked 128 out of 180 in Reporters Without Borders' world press freedom rankings. With a total score of 47.78 in five key indicators (political, legal, economic, sociocultural and security), the areas with the worst results are economic, sociocultural and security, which will be the focus of analysis. In addition, the impact of impunity in the legal sphere and its influence on the rights of journalists is examined.

**KEYWORDS:** Journalism in Mexico; freedom of expression; right to information; democratic system; violence against journalists.

## I. CONTEXTO DEL EJERCICIO DEL PERIODISMO EN MÉXICO

**E**s un honor escribir en este número especial en homenaje del Doctor Sergio García Ramírez, el que siempre escuchó, dialogó y tuvo una gran cercanía con nosotras sus colegas y estudiantes.

El tema que elegí se inspira en la recopilación de jurisprudencia que realizó el Dr. Sergio Ramírez sobre la libertad de expresión<sup>1</sup>, principalmente, porque en México existen serios obstáculos que impiden garantizar el libre ejercicio del periodismo y de las libertades informativas. Al respecto Reporteros Sin Fronteras, en su clasificación mundial de la libertad de prensa, ubica a México en el lugar 128 de 180 países, *en una situación difícil*. Los países en una situación difícil son aquellos que tienen un puntaje total de entre 40 y 55<sup>2</sup> en cinco indicadores: político, legal, económico, sociocultural y seguridad. México tiene un puntaje total de 47.78 en la suma de los cinco indicadores. Específicamente, tiene 55.38 en el contexto político, 66.32 en el marco legal, 47.35 en el contexto económico, 47.16 en el contexto sociocultural y 23.68 en seguridad.<sup>3</sup> En razón de que los criterios en los que tiene más baja puntuación son el económico, el sociocultural y el de seguridad, en este artículo explico cuáles son los aspectos evaluados en estos criterios. Asimismo, abordo el criterio legal por el impacto que

---

<sup>1</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *et al.*, *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, TEPJF-INAI, 2019.

<sup>2</sup> Este puntaje se desprende del obtenido en cinco indicadores: contexto político, marco legal, contexto económico, contexto sociocultural y seguridad (Reporteros Sin Fronteras, *Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa*, 2023, <https://rsf.org/es/pais/m/c3/A9xico>).

<sup>3</sup> Reporteros Sin Fronteras, “Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa”, 2023, <<https://rsf.org/es/pais/m/c3/A9xico>>, 2023, <<https://rsf.org/es/pais/m/c3/A9xico>>.

tiene la impunidad en la prevención de la violación de los derechos de las y los periodistas.

Ahora bien, el porcentaje obtenido en cada uno de los indicadores se desprende de una serie de preguntas realizadas para evaluar distintos aspectos en cada indicador. A continuación se exponen los aspectos que se evaluaron en los indicadores en los que México tiene puntaje más bajo, y al mismo tiempo se presentan algunos casos que ejemplifican la problemática que enfrentan los y las periodistas en México en el ejercicio de las libertades informativas.

En el contexto económico, las preguntas se realizaron con el objetivo de evaluar las trabas económicas relativas a políticas gubernamentales o la dificultad para crear un medio de comunicación, el favoritismo en las subvenciones públicas, la corrupción, presiones económicas vinculadas a los propietarios de los medios.<sup>4</sup>

De los aspectos valorados en el contexto económico, considero importante destacar dos. El primero, la creación de medios de comunicación comunitarios e indígenas y, el segundo, las subvenciones públicas.

En el primer supuesto, considero que sigue existiendo un procedimiento complicado para crear medios comunitarios e indígenas, de modo que, aunque hay un mayor acompañamiento por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), los requisitos no toman en cuenta necesariamente la forma de ver y vivir la vida de las comunidades ni pretenden entablar un diálogo con estas, sino que más bien adoptan una mirada proteccionista. Además, hay serias dificultades para lograr la sostenibilidad de los medios de comunicación comunitarios e indígenas y se criminalizan las radios que no tienen concesión. Por ello, es indispensable establecer procedimientos más sencillos para su creación e incrementar las fuentes de financiamiento que les permitan una

---

<sup>4</sup> *Ibidem.*

mayor estabilidad y la posibilidad de generar más contenidos que se difundan en los medios públicos del ámbito estatal y nacional.<sup>5</sup>

En el caso de las subvenciones económicas o ayudas del Estado a los medios de comunicación, existe una falta de transparencia, porque estas se llevan a cabo de forma opaca a través de la publicidad oficial. En este sentido, el artículo 19 plantea que “el Congreso llevó a cabo la aprobación de una ley que, lejos de atender los principios internacionales respecto a la regulación de publicidad oficial, traduce la arbitrariedad, la opacidad y la discriminación a la asignación de la pauta”.<sup>6</sup>

En el contexto sociocultural, las preguntas que se realizaron tienen el objetivo de evaluar las presiones sociales que puedan traducirse en vejaciones o ataques a la prensa, con base en cuestiones de género, clase, origen étnico o religión, entre otras.<sup>7</sup>

En este contexto, cabe incluir las declaraciones estigmatizantes y de descrédito a las y los periodistas provenientes de “autoridades del gobierno como así también de dirigentes de diversos sectores políticos”<sup>8</sup>, ya sea por los temas que tratan, las investigaciones que realizan o la información que difunden. Ejemplo de ello es el programa “Quién es quién en las mentiras de la semana”, espacio que, en lugar de informar sobre las noticias falsas a los

---

<sup>5</sup> Véase APREZA SALGADO, Socorro, “El derecho de los pueblos y comunidades indígenas para crear medios de comunicación en el siglo XXI”, en SILVA MEZA, Juan, *Votos y Doctrina*, México, Porrúa, 2022, pp. 514-517, donde abordo las barreras impuestas a los pueblos y comunidades indígenas para adquirir y administrar medios de comunicación en el siglo XXI.

<sup>6</sup> Artículo 19, *Hacia una regulación de la publicidad oficial en México. Análisis comparado*, 2022, p. 19, consultado en: <<https://articulo19.org/hacia-una-regulacion-de-la-publicidad-oficial-en-mexico-analisis-legal-comparado/>>.

<sup>7</sup> Reporteros Sin Fronteras, *op cit*.

<sup>8</sup> RELE, *Informe Anual de la CIDH 2022*, Vol. II, 6 de marzo de 2023, OEA/Ser. L/V/II, p. 280.

públicos, se utiliza por el ejecutivo para descalificar y estigmatizar a los y las periodistas.<sup>9</sup>

Este tipo de violencia simbólica tiene un riesgo especial para las y los periodistas en un contexto de violencia como el que se vive en México, donde el Estado incumple la obligación de abstenerse de acciones que faciliten o incrementen el peligro. Asimismo, no se utilizan los recursos públicos para garantizar el ejercicio de las libertades informativas sino para desinformar o informar parcialmente, al distorsionar el objetivo de la creación de esta sección.

En tercer criterio es el contexto de seguridad, cuyas preguntas se basan en la seguridad de los periodistas, en la que el ejercicio de las libertades informativas implique o se traduzca en daños físicos, sufrimiento psicológico o emocional, perjuicio profesional, además del saldo de ataques a la prensa, entre otros.<sup>10</sup>

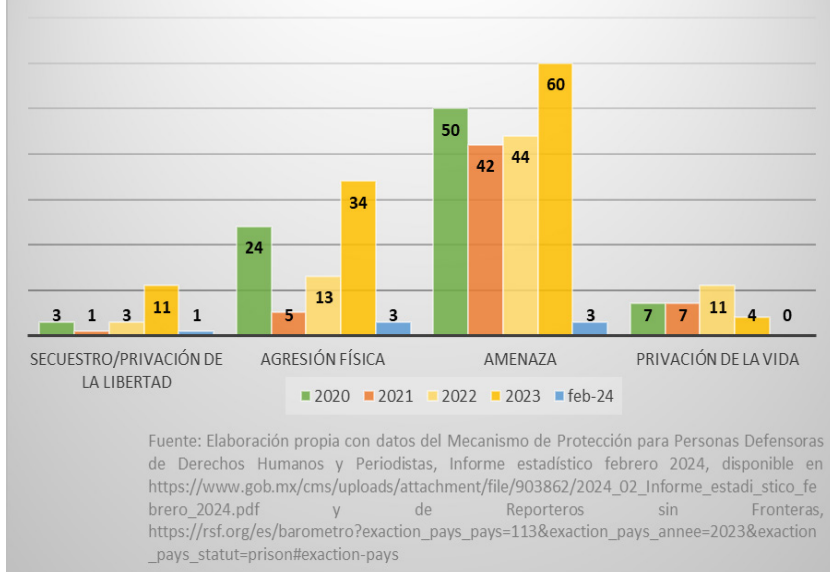
Los grandes retos en México están relacionados con la privación de la libertad, de la vida, agresión física, secuestro y amenazas, como se desprende de la tabla 1, elaborada con información del mecanismo de protección para personas defensoras de derechos humanos y periodistas, que fue creado en 2012.

---

<sup>9</sup> *Ibidem.*

<sup>10</sup> Artículo 19, *op. cit.*

**Tabla 1. Tipos de agresiones a periodistas**



Junto a los aspectos valorados por Reporteros Sin Fronteras, es importante incluir en el indicador de seguridad a los mecanismos de vigilancia instrumentados por los gobiernos, que desde mi perspectiva es indispensable evaluar, porque es una estrategia de vigilancia arbitraria utilizada en perjuicio de los periodistas, comunicadores sociales, defensores de derechos humanos, entre otros. Por ejemplo, en México se utilizó el *malware* Pegasus contra la periodista Carmen Aristegui y su hijo Emilio en 2018, con el objeto de afectar sus dispositivos; en Colombia, se llevaron a cabo actividades arbitrarias de inteligencia contra los integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo. Dada la relevancia de este tema, profundizaré al respecto en el apartado 4.

Aunque México, en principio, no tiene una situación grave en el criterio legal, es importante mencionar que la impunidad para los responsables de actos violentos contra periodistas es un aspec-

to preocupante, porque, como declara la CORTEIDH, “la combinación de la violencia contra periodistas y la impunidad tiene un impacto altamente negativo”, en los periodistas y sus familiares, y en la sociedad en la recepción de información sobre distintos temas (narcotráfico, crimen organizado, etcétera).<sup>11</sup>

De acuerdo con lo señalado por Amnistía Internacional, “la inmensa mayoría de los ataques quedan sin castigo. En las contadas ocasiones en que las autoridades logran que se dicten sentencias condenatorias, suele ser contra quienes llevaron a cabo los ataques, pero no contra quienes los ordenaron”.<sup>12</sup> Así, desde 2012 hasta diciembre de 2023, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos en contra de la libertad de Expresión “logró que se dictaran únicamente 37 sentencias condenatorias por delitos contra periodistas, incluidas amenazas, robos, tortura y homicidios, con condenas de entre 2 días y 50 años de prisión”.<sup>13</sup>

La situación de impunidad se agrava al considerar las cifras de las desapariciones forzadas de periodistas. En este sentido el Comité Contra la Desaparición Forzada, en su visita en 2022, precisó que “entre 2003 a 2021 registraron más de 30 periodistas desaparecidos[as] y que, hasta al momento, ninguna de estas personas ha sido localizada y las investigaciones o sanciones a los responsables no han tenido avances”.<sup>14</sup>

En consecuencia, de acuerdo con el puntaje obtenido por México en los indicadores económico, sociocultural y de seguridad, las y los periodistas en el ejercicio de las libertades informativas no están libres de daños físicos, amenazas, y ataques, secuestros,

---

<sup>11</sup> CORTEIDH, Caso Carvajal y otros vs. Colombia, sentencia de 13 de marzo de 2018, Serie C, núm. 352, párr. 177.

<sup>12</sup> Amnistía Internacional, *Nadie garantiza mi seguridad. La urgente necesidad de fortalecer las políticas federales de México para la protección de periodistas*, 2024, p. 8.

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> RELE, *Informe Anual de la CIDH 2022*, Vol. II, marzo de 2023, OEA/Ser.L/V/II, párr. 928.



No hay duda de que el nivel de inseguridad que viven las y los periodistas en México entorpece el libre ejercicio de las libertades informativas, al extremo de generar zonas de silencio que pueden llegar hasta el cierre de un medio de comunicación, la pérdida de la vida de un(a) periodista o la desaparición forzada, todo ello en un ambiente de impunidad, lo cual limita el derecho a comunicar y recibir información plural en algunas zonas del país, y a la vez afecta al sistema democrático.

## II. SIN LA GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN PLURAL SE DEBILITA EL SISTEMA DEMOCRÁTICO

La CORTEIDH declara que cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función obstruirá inevitablemente el derecho a la libertad de expresión<sup>16</sup> en sentido amplio, es decir, afectará la libre expresión de pensamientos, ideas, opiniones, juicios de valor y de hechos noticiosos.

Otra reflexión reiterada por algunos tribunales constitucionales internos (entre ellos el mexicano y español) y la CORTEIDH es que la falta de garantía de las libertades de expresión en sentido estricto –pensamientos, ideas y juicios de valor– y el derecho a la información –hechos noticiosos– debilita el sistema democrático, al disminuir el pluralismo informativo cuando aumenta la posibilidad de que los mecanismos de control y denuncia se vuelvan inoperantes.<sup>17</sup>

La reducción del pluralismo informativo en medios tradicionales y redes sociales se produce cuando los tipos de violen-

---

<sup>16</sup> CORTEIDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, Sentencia de 26 de agosto de 2021, Serie C, núm. 431, párr. 107.

<sup>17</sup> CORTEIDH, Caso Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia de 13 de marzo de 2018, Serie C, núm. 352, párr. 174.

cia ejercidos contra las y los periodistas silencian una opinión u opiniones en un medio de comunicación o en la red (pluralismo informativo interno). El silencio de una opinión u opiniones, información, informaciones se puede producir cuando el o la periodista se autocensura, se traslada a otro medio de comunicación, a otra ciudad, otro país, cambia de género o, lo más radical, cuando es privada(o) de la vida o deja de ejercer el periodismo por la violencia ejercida por el Estado, la delincuencia organizada o los particulares.

No hay duda de que la violencia contra los y las periodistas puede conducir a que autocensuren su trabajo, “por ejemplo en cuanto al tipo de noticia que cubren, en la forma de obtener la información y en la decisión sobre su difusión”<sup>18</sup>, lo cual incide en la existencia de diversidad de opiniones en el medio de comunicación o en los medios o redes sociales con los que colaboran (pluralismo informativo interno).

Igualmente, puede implicar una afectación del pluralismo informativo externo, cuando las amenazas, agresiones, violencia física, secuestros y desapariciones, conduzcan al cierre de medios de comunicación, situación que se agrava si este cierre se traduce en la eliminación del único medio de comunicación que existe en la comunidad, municipio o ciudad, lo que genera zonas de silencio o la disminución de fuentes diversas y contrapuestas entre sí.

A esto se suma el hecho de que la violencia contra las y los periodistas o comunicadores sociales trae consigo el aumento de la posibilidad de que los mecanismos de control y denuncia se vuelvan inoperantes, desde el momento en que la afectación de la libertad de expresión en sentido estricto y del derecho a la información impide que “las personas ejerzan el control de gestiones

---

<sup>18</sup> CORTEIDH, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C, núm. 248, párr. 212.

estatales, cuestionen, indaguen y vigilen el cumplimiento de las funciones públicas”.<sup>19</sup>

Así, la afectación de la libertad de expresión en sentido estricto y del derecho a la información impide la formación libre de la opinión pública, característica democrática por excelencia, en tanto el público requiere de información plural que despierte su interés para constituirse, y para después controlar, cuestionar y vigilar de manera permanente a los órganos del Estado o a los particulares.

También se obstaculiza el derecho a la participación libre de los y las ciudadanos(as) en el sufragio activo y pasivo en un determinado momento, sin la garantía del pluralismo informativo.

Por tanto, solo con la garantía de los derechos de libertad de expresión en sentido estricto y de información plural y veraz, es posible hablar de la posibilidad de la formación libre de la opinión pública y de la participación libre de las y los ciudadanos que fortalece el sistema democrático.

A continuación se expone uno de los tipos de violencia más extremos contra los y las periodistas que afecta la garantía de los derechos de libertad de expresión en sentido estricto, el derecho a la información plural, la formación libre de la opinión pública y, por tanto, del sistema democrático: la privación de la vida de las y los periodistas y comunicadores sociales.

### III. ALCANCES DE LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS Y LAS PERIODISTAS Y SU IMPACTO EN EL ASEGURAMIENTO DEL DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN

Para abordar los alcances de la garantía del derecho a la vida del o de las periodistas, cabe señalar que la CORTEIDH declara que los

---

<sup>19</sup> CORTEIDH, Caso Baraona Bray vs. Chile, sentencia de 24 de noviembre de 2022, Serie C, núm. 481, párr. 100.

derechos humanos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) conlleva obligaciones de carácter negativo y medidas positivas apropiadas para prevenir violaciones a los derechos humanos.

En este sentido, las autoridades mexicanas están obligadas a no vulnerar las libertades informativas, los derechos sociales – vivienda, educación, salud–, políticos –cláusula de conciencia y secreto profesional– y, concretamente, el derecho a la vida de las y los periodistas –cuya vulneración es una de las formas de violencia más extremas–, que constituyen las obligaciones negativas. Asimismo las autoridades deben prevenir la violación de los derechos mencionados, principalmente porque coincido con De León en que su vulneración es también una forma de violencia.<sup>20</sup>

Ahora bien, cuando quienes ejercen la libertad de expresión se encuentren en mayor riesgo o vulnerabilidad, el Estado tiene, en primer lugar, “la obligación de abstenerse de acciones que faciliten o incrementen el peligro, y cuando sea aplicable, medidas razonables y necesarias para prevenir violaciones o para proteger los derechos de quienes se encuentran en riesgo”.<sup>21</sup>

En segundo lugar, las obligaciones *de protección y prevención* que implican “adoptar todas las medidas necesarias, no solo *para proteger* a los y las periodistas de esos riesgos, sino investigar diligentemente cualquier acto de agresión que pueda sufrir. También, la *prevención de dichas violaciones* pasa, necesariamente, porque los crímenes cometidos contra periodistas y, sobre todo aquellos

---

<sup>20</sup> DE LEÓN VÁZQUEZ, S. y GONZÁLEZ MACÍAS, R.A., “Reportear en desamparo: análisis de las medidas de protección de los periodistas en México desde el contexto local”, en *Revista de Comunicación*, vol. 19, núm. 2, 2020, p. 92.

<sup>21</sup> CORTEIDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, 26 de agosto de 2021, serie C, No 431, párr. 149. En similar sentido, uno de los primeros casos en los que se destacaron las obligaciones de los Estados es el Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C, núm. 248, párr. 194.

que pongan en peligro su vida y/o su integridad física *no queden en la impunidad*”<sup>22</sup>

De forma más puntual, la CORTEIDH declara que *la investigación inadecuada del homicidio*<sup>23</sup> constituye una violación a la obligación de garantizar el derecho a la vida, en particular en el marco contextual de impunidad que caracteriza a México.

Dada la interdependencia de los derechos humanos, la CORTEIDH destaca que se viola la garantía de la libertad de expresión cuando se priva de la vida a un o una periodista, por “el hecho de que la garantía del derecho a la vida y a la libertad de expresión de los [las] periodistas y comunicadores sociales se encuentran estrechamente relacionadas”<sup>24</sup>

Coincido en que “una de las formas más violentas de suprimir el derecho a la libertad de expresión es a través del homicidio contra periodistas y comunicadores sociales. Este tipo de actos de violencia puede incluso tener un impacto negativo en otros periodistas que deben cubrir los hechos de esa naturaleza, quienes pueden temer sufrir actos similares de violencia”<sup>25</sup> Además, están las desapariciones forzadas de periodistas.

De modo que “cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función obstruirá inevitablemente con el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva”<sup>26</sup>

Sin lugar a dudas, la vulneración del derecho a la vida de las o los periodista o comunicadores sociales tiene una afectación respecto de las o los propios periodistas y sus familias, en otros u

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 150. El resaltado es mío.

<sup>23</sup> CORTEIDH, Caso Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia del 13 de marzo de 2018, Serie C, núm 352, párr. 170. La cursiva es mía.

<sup>24</sup> *Ibidem*, párr. 176.

<sup>25</sup> *Ibidem*, párr. 175.

<sup>26</sup> CORTEIDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, 26 de agosto de 2021, Serie C, núm. 431, párr. 107.

otras periodistas y en último término, en la sociedad,<sup>27</sup> al traducirse en una reducción o eliminación de voces, puntos de vista y hechos noticiosos.

La situación se agrava cuando se trata de mujeres periodistas, porque “deriva en un incremento en la brecha de género en la profesión periodística [...], lo que cobra relevancia en la región debido al fenómeno extendido de exclusión de las mujeres de la vida pública y una escasa participación de las mujeres en la agenda de los medios de comunicación”.<sup>28</sup>

Igualmente, es necesario enfatizar que los o las comunicadores más vulnerables a la violencia pertenecen a medios locales o independientes con una narrativa crítica a los poderes tanto fácticos como institucionales. Hasta donde tengo conocimiento, todos los casos de privación de la vida en 2023<sup>29</sup> y lo que va de 2024 entran en este supuesto.

En este entorno, es importante valorar que, junto con el cumplimiento de las obligaciones por parte de las autoridades mexicanas para prevenir y frenar la violencia contra las y los periodistas, es también necesaria una colaboración de otros actores, concre-

---

<sup>27</sup> En una de las primeras resoluciones sobre este tema, la CORTEIDH señaló que los distintos tipos de violencia contra los y las periodistas “resultan particularmente graves debido al efecto amedrentador que puede tener en otros [otras] periodistas que cubren noticias de interés público, lo cual incide en la información que finalmente reciben los miembros de la sociedad” (Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia, Sentencia de 3 de septiembre de 2012, Serie C, núm. 248, párr. 212). El criterio se puntualiza en los casos Carvajal y otros vs. Colombia, Sentencia 13 de marzo de 2018, Serie C, N°352, párrs. 175-177; Bedoya Lima y otra vs. Colombia, 26 de agosto de 2021, serie C, núm. 431, párr. 110, salvo que en el Bedoya no se destaca a los familiares.

<sup>28</sup> CORTEIDH, Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia, 26 de agosto de 2021, serie C, núm. 431, párr. 113.

<sup>29</sup> Véase Article 19 México, *Violencia contra la prensa en México en 2023: ¿Cambio o continuidad?*, 28 de febrero de 2024.

tamente de los o las empresarios(as) de los medios de comunicación tradicionales y digitales, porque con ella son mayores las posibilidades de prevenir y frenar la impunidad de las agresiones contra las y los periodistas en México. Un ejemplo de la eficacia de un organismo, en cuanto a la colaboración de todos los actores: empresarios de medios, autoridades y periodistas, es el Consejo de la Información de Cataluña.

Otro de los supuestos de las obligaciones de carácter negativo de los Estados es no realizar actividades arbitrarias de inteligencia contra los y las periodistas, y no para servir a los intereses de la sociedad. A continuación, se examina cuál es la situación de México a este respecto.

#### IV. REPERCUSIONES DE LAS ACTIVIDADES ARBITRARIAS DE INTELIGENCIA EN EL EJERCICIO PERIODÍSTICO

La utilización de tecnologías de vigilancia contra periodistas no es una situación alejada de la realidad mexicana y latinoamericana.

En el caso mexicano, una de las más recientes publicaciones de *Animal Político* destaca un ejemplo de las actividades arbitrarias de inteligencia utilizadas por el Estado mexicano, “cuando la Fiscalía General de la República (FGR) utilizó un *software* para rastrear la ubicación de personas a través de sus celulares en 135 000 ocasiones entre 2019 y 2021, pero solo presentó 328 peticiones ante jueces federales para realizar geolocalizaciones y obtuvo la autorización correspondiente, es decir, en 0.24% de los casos, pese a que la ley estaba obligada siempre a solicitarlo”<sup>30</sup>. Si bien en ningún caso es justificable la realización de actividades arbitrarias

---

<sup>30</sup> VALENCIA, René y CEJUDO, Karla, “Fiscalía de Gertz gasta 142.9 mdp para rastrear celulares y solo justifica uso de 0.24% de 135 mil casos”, en *Animal Político*, 9 de julio de 2024, consultado en: <<https://animalpolitico.com/seguridad/fiscalia-gertz-rastrear-celulares-uso-injustificado>>.

de inteligencia contra el ejercicio periodístico, lo alarmante es que no hay ningún dato de que tales mecanismos ayudan a resolver las investigaciones de delitos.

Otra de las actividades arbitrarias de vigilancia es la utilización del *malware* Pegasus en 2018, que, como menciona R3D, se utilizó en contra de periodistas, científicos, activistas y defensores de derechos humanos con el objeto de infectar sus dispositivos “en coyunturas críticas de su trabajo periodístico y defensa de derechos humanos que les confrontaban con un actor común: el gobierno federal”.<sup>31</sup>

El caso del *malware* Pegasus tuvo un impacto en los ámbitos nacional e internacional, gracias a la respuesta colectiva de varias(os) periodistas y organizaciones, de las que se desprendieron propuestas de frenar las actividades de inteligencia con el objetivo de afectar una actividad o grupo en razón de su opinión.

Este caso de vigilancia fue de conocimiento de los relatores de libertad de expresión de la ONU y de la CIDH, quienes expresaron su preocupación y recomendaron “adoptar medidas legislativas y controles judiciales adecuados para que las medidas de vigilancia se realicen con apego a los derechos humanos, incluso que México debería considerar crear un órgano independiente para supervisar de manera efectiva las tareas de vigilancia del Estado”.<sup>32</sup>

Con un alcance menor en sus propuestas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) recomendó la regulación jurídica para la adquisición y uso de tecnologías para la vigilancia del Congreso y del (de la) titular de la fiscalía general de la República. Hasta el momento las autoridades mencionadas no han cumplido la recomendación, incluso no hay un seguimiento por parte de la CNDH respecto a esta recomendación.

En el sistema interamericano, el primer caso de la CORTEIDH, es el Caso Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados

---

<sup>31</sup> R3D, “El derecho a la privacidad en los Estados Unidos Mexicanos”, marzo de 2018, p. 9.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 11.

“José Alvear Restrepo vs. Colombia”, en el que se llevaron a cabo actividades de inteligencia en perjuicio de distintos integrantes de la Corporación, quienes además fueron objeto de estigmatización.

El Tribunal Interamericano señaló una serie de medidas para frenar actividades ilícitas en el uso de tecnologías de la vigilancia, y así proteger los derechos a la vida privada, la protección de datos personales, y frenar la interceptación ilegítima e invasiva de las comunicaciones.

La CORTEIDH declara que está prohibida “cualquier actividad de inteligencia con fines discriminatorios por raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.<sup>33</sup>

Una de las primeras medidas para garantizar que las actividades de inteligencia sirvan a los intereses generales de la sociedad, y no se conviertan en un riesgo para la dignidad de la persona y sus derechos, es necesario “definir las actividades de inteligencia, los fines que por este medio pueden perseguirse y las facultades de los órganos y autoridades competentes”.<sup>34</sup> Lamentablemente, estos aspectos siguen estando pendientes en la legislación mexicana.

La segunda medida está orientada a la protección del derecho humano a los datos personales en actividades de inteligencia, en la que es necesario un registro que identifique:

1. a los responsables de dicho procesamiento;
2. los propósitos para el procesamiento de la información recopilada, que indique el origen y la categoría de los datos;
3. la base jurídica de las operaciones realizadas;
4. los plazos de conservación, y
5. las técnicas utilizadas para su tratamiento.

<sup>33</sup> CORTEIDH, Caso Miembros de la corporación Colectivo de abogados “José Alvear Restrepo vs. Colombia”, Sentencia de 18 de octubre de 2023, Serie C, núm. 506, párr. 535.

<sup>34</sup> *Ibidem*, párr. 528.

Además, se requiere un registro cronológico de acceso, alteración, consulta, eliminación o divulgación de tales datos, así como las personas que accedieron a ellos.

En el caso de México, no existe un registro específico que contenga toda la información precedente. No obstante, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados –LGPDPPO– en los artículos 27 y 28 prevé que los sujetos obligados deben elaborar un aviso de privacidad simplificado e integral en el que se incluya toda la información de los primeros cuatro aspectos. El quinto aspecto y el registro cronológico de acceso, alteración o consulta, eliminación o divulgación están contenidos en el documento de seguridad, establecido en los artículos 35, 36 y 39 de la LGPDPPDO, que prevén la elaboración, la actualización y la bitácora de vulneraciones a la seguridad, respectivamente.

La tercera medida declara el requerimiento de autorización judicial previa al empleo de técnicas de vigilancia y seguimiento, con relación a personas determinadas que impliquen el acceso a las bases de datos y sistemas de información no públicos que almacenen y procesen datos personales, el rastreo de usuarios de la red informática o la localización de dispositivos electrónicos.

Al respecto, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en su artículo 190, fracción I, prevé que los concesionarios de telecomunicaciones colaboren con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil. En la fracción II, establece que los concesionarios conserven un registro y control de comunicaciones realizados desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, en cualquier modalidad, durante veinticuatro meses, los primeros doce meses en medios electrónicos, los siguientes doce meses en un sistema de almacenamiento electrónico.

En la misma disposición, fracción XII, segundo párrafo, se dispone que las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad

federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Federal de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

Junto a las disposiciones anteriores, otra de las respuestas contundentes es la acción de inconstitucionalidad 46/2016, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó varias disposiciones –artículo 299– del Código Militar de Procedimientos Penales –CMPP– y los artículos 81 bis, fracción VII y 83 fracción XII del Código de Justicia Militar –CJM–, “que permitía a las autoridades militares llevar a cabo la intervención de comunicaciones privadas, la geolocalización en tiempo real o el acceso a datos conservados por las empresas de telecomunicaciones sin autorización de un juez civil”.<sup>35</sup>

Cabe mencionar que las medidas declaradas por la CORTEIDH contribuyen a garantizar el derecho a la vida, el ejercicio libre de las libertades informativas y el secreto profesional de las y los periodistas.

En este sentido, la CORTEIDH declara que vigilancia e interceptación ilegítima de las comunicaciones,

puede generar, por sus efectos, restricción directa e indirecta a la libertad de pensamiento y de expresión [...], al limitar la libre manifestación, intercambio y circulación de opiniones, ideas, informaciones, dado el efecto intimidatorio y desincentivador que produce en los interlocutores la sospecha o el conocimiento de que sus comunicaciones no son confidenciales, en el sentido de que las llamadas, a los mensajes, la correspondencia, y otras formas de comunicación privada no llegan a sus destinatarios sin injerencia o inspección por parte de las autoridades estatales.

Estoy de acuerdo con la CORTEIDH en que las actividades ilegítimas de inteligencia pueden generar censura directa e indirecta

---

<sup>35</sup> R3D, “Corte invalida intervención de comunicaciones privadas por militares sin autorización de un juez civil”, 17 de abril, 2023.

y con ello vulnerar las libertades informativas, lo cual puede poner en riesgo la vida de los y las periodistas y disminuir sus fuentes de información que preferirán dejar de informarles en tanto no se asegure su anonimato. Asimismo, dichas actividades quebrantan el derecho a recibir información plural de la sociedad, al afectar el derecho a investigar y comunicar información de las y los periodistas, los y las comunicadores sociales.

En consecuencia, frente al uso de tecnologías de la vigilancia contra periodistas en México, es urgente una regulación específica que frene la arbitrariedad de las autoridades, y además resolver las imprecisiones en el marco normativo que han servido para la utilización de estas tecnologías en casos en que incluso no hay una comisión de delitos. Pero sobre todo es necesaria una voluntad política de respetar el marco normativo existente en materia de protección de datos personales, vida privada y secreto de las comunicaciones, principalmente, porque está ausente de voluntad política ha sido una constante a pesar de la alternancia en el poder de partidos con ideologías y proyectos políticos distintos.

## V. PROPUESTAS PARA GARANTIZAR LAS LIBERTADES INFORMATIVAS Y FRENAR LA VIOLENCIA CONTRA PERIODISTAS EN MÉXICO

No hay duda de que las propuestas para garantizar las libertades informativas pasan por tomar en cuenta la reconfiguración del ámbito mediático, caracterizada por las innovaciones tecnológicas, la pérdida de centralidad de los medios tradicionales, la precarización del trabajo periodístico y el clima de violencia<sup>36</sup> en que deben realizar su labor informativa los y las periodistas en México. Además, se carece de espacios sustentables para un pe-

---

<sup>36</sup> DE LEÓN VÁZQUEZ, S. y GONZÁLEZ MACIAS, R.A., “Reportear en desamparo: análisis de las medidas de protección de los periodistas en México desde el contexto local”, en *Revista de Comunicación*, vol. 19, núm. 2, 2020. p. 92.

riodismo crítico, alternativo, en un país donde los y las periodistas constituyen la voz y denuncia de las arbitrariedades de los órganos del Estado, de los particulares y de la delincuencia organizada.

Las innovaciones tecnológicas han implicado la centralidad de las redes sociales y de internet, y la pérdida de centralidad de los medios tradicionales, al extremo que hoy son la forma favorita para las y los mexicanos para consumir noticias. Así, Google, YouTube y Facebook “son identificados como los principales soportes de acceso a noticias más importantes”<sup>37</sup>.

A la preeminencia de las redes sociales e internet se suma la existencia de una concentración global de capital informático, que está dominada por “los gigantes tecnológicos globales (Google, Appel, Facebook, Amazon y Microsoft)”, que su vez son servicios desregulados. Además, los(las) mexicanos(as) tienen acceso a noticias en internet a través de Facebook (60%), Youtube (37%), WhatsApp (35%), Twitter (17%) e Instagram (13%).<sup>38</sup>

Junto con la concentración de capital informático, que afecta el pluralismo informativo, está la invisibilización de “formas anteriores de mercantilización y explotación –que no desaparecieron– y engendraron otras”. Por ejemplo, en México sigue habiendo problemas de acceso a internet, falta de capacidades y habilidades que se requieren para el uso de las nuevas tecnologías, y recientemente los retos para el empleo de recursos integrados en la tecnología.<sup>39</sup>

En esa reconfiguración del ámbito mediático, hoy nos encontramos frente a una concentración global en manos de unos pocos gigantes tecnológicos, que finalmente ponen en riesgo la garantía del pluralismo informativo interno y externo, y la respuesta no puede ser solo la del Estado mexicano, sino una respuesta regional

<sup>37</sup> GÓMEZ GARCÍA, Rodrigo, “¿Hay una concentración en internet en América Latina? El caso de México”, OBSERVACOM, 2021, p. 16.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>39</sup> Cfr. GOLOVANEVSKY, Laura, “Desigualdad: sus dimensiones e implicancias en la era digital”, en PAMPA, Aran y CASARIN, Marcelo (coords.), *Ciencias Sociales: balance y perspectivas desde América Latina*, CEA, núm. 5, p. 134.

de los países del sur. Así, la reconfiguración en el ámbito regional implica comenzar a construir alternativas con la idea de la información como un bien común, en contraposición a la mercantilización de la que dicho bien es susceptible en el paradigma liberal.

Si bien es cierto que “hay una mayor pluralidad de voces en la fuente de noticias que utilizan las plataformas digitales”, no podemos dejar de lado que estas se aprovechan “de los contenidos de los medios nacionales para conseguir presencia a nivel nacional”,<sup>40</sup> lo cual supone una reducción de fuentes diversas y contrapuestas entre sí en México, porque existe una concentración en los medios tradicionales nacionales.

Incluso en el caso de los comunicadores digitales autónomos, estos no poseen los mismos recursos que las y los periodistas que trabajan en un medio de comunicación, no solo en cuanto al acceso a fuentes sino al alcance que puede tener; de ahí que no están en igualdad de condiciones.

Frente a este panorama, urge la eficacia de los mecanismos tradicionales de protección del ejercicio de las libertades informativas de las y los periodistas en México, así como instrumentar medidas regionales que garanticen el pluralismo informativo. Estoy convencida de que el mercado no va a garantizarlo y que es necesaria una respuesta del Estado organizado con otros países de Latinoamérica.

En cuanto a la prevención, se requerirían las siguientes medidas:<sup>41</sup>

- Políticas encaminadas a la dignificación del trabajo periodístico.
- La existencia de leyes que proporcionen la reparación adecuada a las y los periodistas víctimas de violencia.

---

<sup>40</sup> *Idem.*

<sup>41</sup> Algunas de las medidas se desprenden de las propuestas para casos de violencia contra mujeres periodistas declaradas en el Caso López Soto y otros vs. Venezuela, Sentencia de 14 de mayo de 2019, Serie C, núm. 372, párr. 132.

- Políticas que se ocupen de la violencia contra periodistas.
- Sensibilización del sistema de justicia penal y policía en cuanto a la violencia contra periodistas.
- Accesibilidad a servicios de apoyo,
- Colaboración entre las autoridades y los empresarios de medios de comunicación,
- Freno a la violencia e impunidad contra las y los periodistas.
- Recursos económicos para fortalecer y reformar el mecanismo de protección de periodistas.
- Un marco normativo para las radios comunitarias e indígenas que establezca un procedimiento más sencillo para tramitar las concesiones, incluya un modelo económico en el que se incremente el porcentaje asignado por las dependencias a la financiación de las radios, un freno a la criminalización de las radios que no tienen concesión. Una capacitación y asignación de recursos para generar contenidos en los medios digitales.
- Un apoyo a la comunicación independiente y a los comunicadores y comunicadoras sociales. Por tanto, es indispensable una respuesta contundente del Estado mexicano para garantizar el ejercicio libre de la libertad de expresión y el derecho a la información por parte de las y los periodistas, comunicadores y comunicadoras sociales, porque no hay duda de que vivir el ejercicio de las libertades informativas con limitaciones y riesgos es otra forma de violencia.